



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 304/2011

**CORPORATIVO COSTA AFUERA, S.A. DE C.V.
VS**

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
TUXPAN, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: Se resuelve incidente con motivo del
acatamiento a la resolución 115.5.0596 de diez de
febrero de dos mil doce.**

RESOLUCIÓN INCIDENTAL No. 115.5.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el quince de marzo de dos mil doce, el [REDACTED], en representación de la empresa **CORPORATIVO COSTA AFUERA, S.A. DE C.V.** en su carácter de incidentista impugnó de la **Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.** el fallo emitido en acatamiento a la resolución **No. 115.5.0596** de diez de febrero de dos mil doce, que dejó insubsistente el fallo de nueve de septiembre de dos mil once, dictado en la Licitación Pública Nacional **No. LO-009J2X002-N4-2011** convocada para el **“Mantenimiento a escolleras norte y sur del Puerto de Tuxpan, Ver.”**

SEGUNDO. A través del proveído número 115.5.0771 de veinte de marzo de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente interpuesto y con fundamento en el artículo 93, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se acordó dar vista a la convocante con el escrito de que se trata para rendir informe relacionado con el incidente de referencia.

TERCERO. Mediante oficio número APITUX-DG-642/2012 de veintiocho de marzo de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el tres de abril siguiente (fojas 01239 a 01241), la convocante rindió su informe, exponiendo en síntesis que en cumplimiento a lo

ordenado por esta unidad administrativa, el acta de fallo correspondiente a la licitación pública que nos atañe, se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que evidencia el cumplimiento de la **Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.**, en tiempo y forma a la resolución 115.5.0596 de diez de febrero de dos mil doce, informe que se tuvo por rendido a través del acuerdo número 115.5.0918 de cuatro de abril de dos mil doce.

CUARTO. Expuesto lo anterior, fueron turnados los autos del expediente para dictar resolución, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A, fracción XXIII; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la resolución que ponga fin al procedimiento de inconformidad.

Tal hipótesis se actualizó en el presente caso, pues el incidente de mérito fue promovido contra los actos emitidos en acatamiento a la resolución número 115.5.0596 de diez de febrero de dos mil doce (fojas 838 a 859), emitida por esta unidad administrativa en el presente expediente.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito incidental fue interpuesto **oportunamente**, lo anterior es así pues la reposición de fallo emitida en cumplimiento a la resolución arriba referida, se llevó a cabo el nueve de marzo de dos mil doce, y se notificó por correo electrónico a la empresa incidentista el doce siguiente, tal como se desprende del correo electrónico respectivo que obra a fojas 1093 y 1094 del expediente en que se actúa.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 304/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En este orden, el plazo de tres días hábiles que prevé el artículo 93, segundo párrafo, de la Ley de la materia, transcurrió del trece de marzo al quince de marzo de dos mil doce, por lo que si la promoción a estudio se presentó ante esta Dirección General el **quince de marzo de dos mil doce**, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Procedencia. La vía incidental intentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley invocada, que en lo conducente prevé que el inconforme o el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento dado por la convocante a la resolución de inconformidad, podrán hacer valer ante la autoridad resolutora, en la vía incidental, la **repetición, defectos, excesos u omisiones** en que haya incurrido la convocante, por lo tanto, si el escrito incidental está encaminado a exponer los motivos por los cuales estima que la convocante no acató las directrices ordenadas por esta autoridad administrativa, es incuestionable que la vía interpuesta es procedente.

Precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 93...

*El inconforme y el **tercero interesado**, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, **podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.***

...”

CUARTO. Legitimación. El incidente es promovido por parte legítima, ello es así, pues de autos se desprende que el [REDACTED] acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas del



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 304/2011

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Los motivos de incidente esgrimidos por la empresa accionante son los siguientes:

- a) Que en la reposición del fallo combatido, en el apartado III, numeral 1, inciso a), la convocante realizó una evaluación desapegada a convocatoria en virtud de que, indebidamente interpreta el criterio de experiencia de cinco años, con el requisito nunca expresado de manera textual que los contratos requeridos debían ceñirse a dicho periodo anterior a la publicación de la convocatoria, esto es, cambia el criterio referente a que en la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha ejecutado obras, para cualquier persona, de la misma naturaleza objeto del procedimiento licitatorio, requiriéndose una experiencia de cinco años, por otro distinto, referente a que los contratos justificativos hayan sido ejecutados en un periodo inmediato anterior de cinco años a la publicación de la convocatoria, lo que se aparta de las reglas de evaluación.

- b) Que en el apartado III, numeral 3, inciso a), la convocante considera incorrectamente que no se encontró evidencia documental que demuestre que los antecedentes de la obra “MODIFICACIÓN DE LA OBRA DE TOMA Y DESCARGA DEL COMPLEJO TERMOELÉCTRICO PDTE. ADOLFO LÓPEZ MATEOS” es de características y magnitudes similares al del objeto de la licitación, lo anterior es así habida cuenta que si como lo considera la convocante, del contrato exhibido no se advierten características similares, lo procedente sería pedir al inconforme la aclaración y documentación adicional necesaria para aclarar dicho punto, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- c) Que la convocante refiere que no se toma en consideración el contrato correspondiente a la obra “PROLONGACIÓN DE LA ESCOLLERA NORTE EN SU TERCERA ETAPA EN EL PUERTO DE TUXPAN, VER.”, en virtud de que únicamente se considerarán obras con características y magnitudes similares efectuadas en un plazo máximo de cinco años anteriores a la publicación de convocatoria, siendo el caso que dicho requisito no se estableció en convocatoria.
- d) Que la convocante en la base cuarta, punto 1, inciso d) de convocatoria estableció que para acreditar el rubro correspondiente al cumplimiento de contratos, los licitantes exhibirían copias de contratos relativos a obras de la misma naturaleza ejecutados con anterioridad, acompañados de las actas de entrega-recepción correspondientes, contratos que podían corresponder a los referidos en el rubro señalado con el inciso c), sin embargo en dicho requisito no se establece de manera clara si el plazo de cinco años a que hace referencia corresponde al plazo de ejecución o al de acreditación del cumplimiento, por lo que la consideración de la convocante de que se valoren únicamente contratos ejecutados cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria contiene elementos que no fueron



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 304/2011

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

establecidos en convocatoria. Asimismo, la manifestación de que los contratos podrán ser aquellos correspondientes al rubro indicado con el inciso c) es indicativo de que el requisito correspondiente a cinco años no le atañe a los demás rubros a evaluar, por lo que no existe causa o motivo suficiente para no tomar en consideración los contratos exhibidos.

- e) Que el fallo impugnado resulta indebidamente fundado y motivado, en los términos de las directrices ordenadas por esta autoridad administrativa, lo anterior al acreditarse los defectos, excesos u omisiones en que incurrió la convocante, de lo que se advierte la consigna de declarar desierta la licitación de origen, en virtud de que la adjudicación del contrato correspondiente generaría inconveniente a la convocante al haber adjudicado la obra a la empresa “Proyectos Marítimos del Puerto, S.A. de C.V.”

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de reposición del fallo emitido el nueve de marzo de dos mil doce.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, se analizan los agravios señalados en los incisos a), b) c), d) y e) del sexto considerando de la presente resolución, relativos a controvertir, en esencia, la evaluación que realiza la convocante respecto de la propuesta técnica de la empresa accionante en los numerales 1) y 3), subinciso a) del inciso III, del rubro experiencia y especialidad del licitante; subinciso b) del inciso III del rubro de experiencia y especialidad del licitante, así como el inciso IV, relativo a cumplimiento de contratos, los cuales devienen *inoperantes*, en atención a las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura asumida por esta unidad administrativa, se torna conducente transcribir lo ordenado a través de la diversa resolución número 115.5.0596 de diez de febrero de dos mil doce. Veamos:

NOVENO. Consecuencias de la resolución. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 92, fracción V, del ordenamiento legal invocado, **se decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de nueve de septiembre de dos mil once, emitido por la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el fallo impugnado y emita otro fallo debidamente fundado y motivado que contenga las razones particulares por las que se asignaron o no los puntos tal como se consideró en líneas precedentes, esto es, la evaluación técnica de los rubros y subrubros que conforme a la convocatoria fueron evaluados bajo el esquema de puntos y porcentajes, debiendo señalar los documentos de las propuestas en que se apoyó para la asignación o no de puntos; asimismo, deberá fundar y motivar el que las propuestas económicas, a su juicio, resultan no aceptables, hecho lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la inconforme, así como de los licitantes involucrados.

Del considerando transcrito con antelación, se advierte que la convocante tenía la obligación de emitir un fallo fundado y motivado, en el que se precisaran las razones por las que asignó o no los puntos, debiendo señalar los documentos considerados de las propuestas evaluadas y en el que se detallaran las razones por las cuales las ofertas económicas no resultaron aceptables.

En este sentido, debe puntualizarse que la convocante no podía evaluar de nueva cuenta las propuestas de los licitantes, sino únicamente tenía que constreñirse a **fundar y motivar los puntajes que fueron consignados en el fallo emitido el nueve de septiembre de dos mil once**, situación que en la especie ocurrió, habida cuenta de que los puntajes asignados en el fallo declarado nulo, no fueron modificados en el emitido el nueve de marzo de dos mil doce, según lo verificó esta unidad administrativa.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 304/2011

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así, resulta claro que las directrices que dictó esta autoridad en la resolución de mérito con la cual se resolvió la inconformidad radicada bajo el número de expediente 304/2011, fue para el efecto de que la convocante diera a conocer a los concursantes del procedimiento licitatorio en comento, las razones específicas y los documentos en que se basó para asignar el puntaje que determinó en el fallo de nueve de septiembre de dos mil once, en el entendido de que precisamente por esa falta de fundamentación y motivación esta unidad administrativa estuvo impedida para abordar el fondo de la controversia planteada, pues se desconocían las razones por las cuales la convocante asignó a la empresa ahora incidentista el puntaje correspondiente.

Es el caso que en los agravios en estudio, la incidentista esgrime argumentos encauzados a controvertir frontalmente **la evaluación que realizó la convocante a su propuesta técnica**, pues combate **las razones que le fueron dadas a conocer en la reposición del fallo, respecto a la asignación de cero puntos en diversos rubros.**

Asimismo, la empresa incidentista también señala que el fallo impugnado no se encuentra debidamente motivado, pues, en su concepto, la convocante invoca en éste causas de incumplimiento que se encuentran apartadas de lo realmente solicitado en convocatoria.

En las relatadas condiciones, resulta de suma importancia puntualizar que en el presente incidente sólo puede ser analizado el aspecto **formal** de dicha obligación legal, en virtud de que la obligación de fundar y motivar todo acto administrativo, entraña dos aspectos fundamentales: uno cuya naturaleza es **formal** y el segundo que atiende a una naturaleza **material.**

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios del Poder Judicial de la Federación que a continuación se invocan:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XXI. 1o. 90 K, Página: 334”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. La violación a la garantía de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional; entraña dos aspectos: uno formal y otro material. El primero se da cuando hay omisión total de motivación y fundamentación, o sea, cuando no se señalan las normas aplicables ni los hechos que hacen que el caso se adecúe a la hipótesis normativa, y el segundo, cuando existe una incorrecta fundamentación y motivación o, en otras palabras, cuando los hechos aducidos no encuadran en la hipótesis operativa, o bien, cuando el precepto legal invocado no es aplicable en el caso.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: Página: 358”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 304/2011

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 158, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.”

En efecto, en el primero de ellos **-formal-**, la obligación se satisface, cuando se expresan las normas legales aplicables, y se precisen los hechos por los que se consideró que se encuadra en la hipótesis normativa y, en el segundo **-material-**, éste se colma cuando existe **una correcta fundamentación y motivación** o, expresado en otras palabras, cuando los hechos aducidos se ajustan sin lugar a dudas en la hipótesis legal que se estima transgredida, o bien, cuando el precepto legal invocado es aplicable en el caso, **lo cual implica necesariamente el estudio de fondo del asunto.**

En el presente caso, se considera que el cumplimiento respecto de la fundamentación y motivación de los actos impugnados, sólo puede ser analizado en el presente incidente desde su aspecto **formal**, en atención a dos razones:

- 1) Desde la perspectiva que concierne al objeto y alcance que posee el incidente que nos ocupa y aquél que es propio de la instancia de inconformidad.
- 2) Atendiendo a los alcances propios de la resolución número 115.5.0596 de diez de febrero de dos mil doce, que en este caso, es a la que tuvo que ceñirse la actuación de la convocante.

Por lo que hace al primer aspecto **-formal-** se destaca que **la instancia de inconformidad** es un procedimiento administrativo que inicia a petición de parte y concluye con la resolución a que se refieren los artículos 91, 92 y 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que tiene como fin la revisión de la legalidad de los actos contenidos en un procedimiento de contratación, en tanto que **el incidente**, en términos del artículo 93, segundo párrafo, de la Ley de contratación pública aplicable, versará única y exclusivamente respecto a la **repetición, defecto, exceso u omisión** en el cumplimiento de la resolución; ello con el propósito de verificar si el acatamiento dado a la resolución de nulidad dictada en la instancia de inconformidad fue adecuado o no, esto es, si la actuación de la convocante al momento de reponer el fallo se sujetó en estricto sentido a las directrices dictadas.

Bajo esta línea argumental, se tiene que mientras en la resolución de la instancia de **inconformidad** la materia se encuentra constituida por la revisión de legalidad de los actos llevados a cabo por la convocante en el desarrollo de los procedimientos de contratación en todas sus etapas, como lo es, una de ellas, la evaluación de las propuestas, en el caso del incidente si bien es cierto, versara respecto de los actos de la convocante (por ser elemento *-sine qua non-* en los procedimientos de contratación), su finalidad es distinta, pues el objeto del incidente, **dependerá del alcance que se hubiera dado a la resolución de nulidad dictada en la inconformidad** (esto es, dependerá de las directrices dadas para el cabal cumplimiento de la resolución de nulidad respectiva), se dice lo anterior, puesto que lo que deberá verificarse es que los actos de cumplimiento se hayan llevado a cabo bajo las directrices ordenadas, sin que el análisis de dichos actos pueda ocuparse de cuestiones ajenas a las previstas en dicha resolución.

Lo anterior nos lleva a concluir que ambas figuras poseen una naturaleza y objeto distinto, atento a lo cual, los aspectos correspondientes a cada una de ellas no pueden ser analizados en la otra.

Por lo que hace al segundo aspecto **-material-** (que debe avocarse a los alcances de la resolución 115.5.0596 de diez de febrero de dos mil doce), esta autoridad considera que en el incidente que nos ocupa, no se pueden atender las cuestiones de fondo del fallo que



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 304/2011

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

mediante este incidente se impugna, esto es, no puede analizarse si la asignación de puntos consignada en dicho fallo se hizo en estricta sujeción a la convocatoria, toda vez que tal como ya quedó transcrito y analizado en la resolución número 115.5.0596 de diez de febrero de dos mil doce, en el punto que se analiza, se decretó la nulidad del fallo de nueve de septiembre de dos mil once, ordenándose la emisión de otro debidamente fundado y motivado que contuviese las razones particulares por las que la convocante asignó o no los puntos correspondientes, debiendo señalar los documentos de las propuestas en que apoyó su determinación y que se hiciera del conocimiento a los licitantes.

Es de resaltar que en la resolución número 115.5.0596 de diez de febrero de dos mil doce, esta unidad administrativa ordenó una directriz de **fundamentación y motivación en el aspecto formal**, pues en el fallo que se impugnó vía inconformidad existió una ausencia de motivación, habida cuenta que no se dieron a conocer las razones por las cuales la convocante le asignó los puntajes respectivos a cada licitante; sin embargo, se reitera, no fue posible abordar la motivación en su aspecto material o de contenido, precisamente por la ausencia de la motivación supracitada, **lo que se tradujo en violaciones de naturaleza eminentemente formal.**

Esto es, en el fallo primigenio la convocante omitió dar a conocer las razones por las cuales consideró otorgar el puntaje a la propuesta en cuestión, lo que resultaba indispensable para efecto de que la ahora incidentista, estuviera en posibilidad de defender su propuesta por medio de la vía idónea.

Por tanto, con el simple hecho de que el fallo en mención se enuncien las normas legales aplicables, y se precisen los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, se tiene por colmado el aspecto formal de la fundamentación y la motivación y deberá ser a través de la instancia de la inconformidad, que se pueda abordar el análisis del fondo de la controversia consistente en si los motivos de incumplimiento enunciados en

la reposición del fallo controvertido, se ajustan a los requisitos establecidos en la convocatoria de marras, es decir, si la motivación material del acto ciertamente se ajusta al marco normativo que rigió el procedimiento concursal en estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior y resultan aplicables por analogía, las tesis del Poder Judicial Federal que a continuación se transcriben:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN ACATAMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. UNA VEZ DECRETADA, LOS NUEVOS ACTOS DE LA AUTORIDAD OBEDECEN A SU PROPIO IMPERIO. No se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se reclama una violación procesal ocurrida durante la nueva sustanciación del procedimiento decretada en acatamiento a una ejecutoria de amparo que ordenó su reposición con audiencia del quejoso, dado que la única vinculación que existe entre la sentencia constitucional y el nuevo actuar de la autoridades es el cumplimiento de lo ordenado por ésta, lo cual ocurre cuando deja insubsistente el proceso anterior y da vista al quejoso y, por ende, los actos posteriores que dicte la autoridad en el nuevo procedimiento obedecen a su propio imperio porque se producen con independencia de lo ordenado en la ejecutoria que ya ha sido acatada, resultando procedente contra ellos el juicio de garantías.”¹

En esta tesitura, esta autoridad considera que si la accionante pretende que a través del incidente se decrete la nulidad del fallo de nueve de marzo de dos mil doce, pues a su juicio, la convocante se excede al evaluar técnicamente su propuesta, pues, desde su óptica, invoca motivos de incumplimiento en los rubros inherentes a experiencia y especialidad y cumplimiento de contratos, que no se ajustan a lo previamente solicitado en convocatoria, dichos argumentos debió hacerlos valer a través de una nueva inconformidad, pues este incidente sólo debe verificar el correcto acatamiento de las directrices dadas en la resolución primigenia, directrices que, se reitera, se dictaron para el efecto de que la convocante **fundara y motivara en el aspecto formal** la asignación de puntos consignada en el fallo declarado nulo, por lo que no se está en posibilidad de analizar el fondo de los motivos de calificación mediante el presente incidente.

Sirven de apoyo a lo anterior y resultan aplicables por analogía, las tesis del Poder Judicial Federal que a continuación se transcriben:

¹ Publicada en la página 449 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Novena Época, Diciembre 1996.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 304/2011

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ ESTIMÁNDOSE TRANSGREDIDAS LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SI CUMPLEN CON LA SENTENCIA DEJANDO SIN EFECTOS LOS ACTOS RECLAMADOS Y EMITIENDO OTROS FUNDADOS Y MOTIVADOS. En el artículo 80 de la Ley de Amparo, el legislador prevé dos hipótesis en relación con la finalidad de la sentencia que concede la protección de la justicia federal; a saber: si el acto reclamado es de carácter positivo, esto es, cuando la autoridad responsable actúa afectando la esfera jurídica del particular, el objeto de la sentencia que le otorga el amparo en contra de dicha actuación, estribará en la restitución al quejoso del pleno goce de la garantía individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Como sucede por ejemplo, con los actos de clausura, cancelación, etc., que al llevarse a cabo, implicaron en la conducta de la autoridad un hacer positivo consistente en la colocación de los sellos y redacción del asiento relativo a la cancelación. En estos casos, otorgada la protección constitucional la responsable, en cumplimiento de esa resolución, deberá quitar los sellos y el asiento, dejando las cosas en la misma situación en que se encontraban antes de la violación. Una segunda hipótesis se actualiza cuando el acto reclamado es de carácter negativo: en estos casos, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá en constreñir a la autoridad responsable a que acate lo ordenado por la garantía constitucional de que se trate. Tal acontece cuando la autoridad responsable rehúsa otorgar a un particular algún beneficio previsto por la ley, como sucede en el caso en que las autoridades militares se niegan a tramitar y otorgar a un militar su retiro del ejército con el beneficio económico a que según tiene derecho. El rehusamiento o negativa en sí mismo considerado por supuesto que no es violatorio de garantías, a menos que la autoridad responsable no cumpla con las obligaciones jurídicas que le imponen a su conducta las normas legales y constitucionales. Así, de conformidad con el artículo 16 constitucional, uno de los deberes fundamentales que debe observar el titular del órgano estatal, que se niega a obsequiar lo que le solicitan, es el de fundar y motivar debidamente esa negativa o rehusamiento. Por lo que impugnado dicho acto por falta de fundamentación y motivación y concedido el amparo en contra del mismo, el objeto de la sentencia radicará en obligar a la autoridad a que cumpla con su deber constitucional de fundar y motivar el acto de autoridad de naturaleza negativa, expresando los preceptos que en su opinión, apoyan la negativa, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, que tuvo en cuenta para rehusarse a otorgar lo solicitado por el particular. Más no precisamente, el objeto de la sentencia consistirá en conceder al quejoso lo solicitado, puesto que **dicho objeto es discrecional tratándose de amparos que se conceden por violaciones formales.** En estas condiciones si el amparo se concede por violación a las garantías de fundamentación y de motivación, **las autoridades responsables dan cumplimiento a la sentencia si dejan sin efecto el acto reclamado y emiten otro fundado y motivado; fundamentación y motivación material que no puede ser ya recurrida en queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, sino, en su caso, debe combatirse mediante otro juicio de amparo.**²

² Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989,

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPUGNABLE MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS. La nueva resolución dictada por la autoridad responsable que decide en definitiva un auto de término constitucional, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo promovido en contra de una anterior por carecer de fundamentación y motivación, es impugnada mediante un nuevo juicio de garantías, en virtud de que la autoridad la emite con libertad de jurisdicción, ya que **la concesión del amparo no la vincula a resolver en determinado sentido o acatando determinados lineamientos al no existir un pronunciamiento de fondo; porque solamente se atendió a un aspecto formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación.**³

En virtud de las anteriores consideraciones, es que se estima que el incidente promovido por la empresa **CORPORATIVO COSTA AFUERA, S.A. DE C.V.**, no puede tener el alcance que se pretende, por lo que sus agravios devienen en inoperantes.

En virtud de las anteriores consideraciones, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara infundado el incidente promovido por la empresa **CORPORATIVO COSTA AFUERA, S.A. DE C.V.**, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma que la convocante **Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.**, en los actos que llevó a cabo y emitió en cumplimiento a la resolución **115.5.0596 de diez de febrero de dos mil doce**, acató lo ordenado en ésta, por lo que no incurrió en **defecto**.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y

Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 432.”

³ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 22/2004, Página: 250



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 304/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: [Redacted] - REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORATIVO COSTA AFUERA, S.A. DE C.V.- Licenciado Portugal número 4B, Colonia 7 de Noviembre, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07840, México, Distrito Federal. Autorizado: Luis Franco Pablo Solís Cano.

[Redacted] - GERENTE DE OPERACIONES E INGENIERÍA EN LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V. Carretera a la Barra Norte Km. 6.5, Colonia Ejido La Calzada, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz, México, Teléfono 01 783 102 3030.

[Redacted] TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V. Carretera a la Barra Norte Km. 6.5, Colonia Ejido La Calzada, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz, México, Teléfono 01 783 102 3030, ext. 3033.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."